

En la imposibilidad de acreditar la preexistencia de las mercaderías incendiadas, debe estarse al texto del contrato de seguro.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Agustín Balestra, aseguró su establecimiento de la calle de Albaquitás, en la Compañía "Italo Peruana de Seguros Generales", por la suma de S/. 4,000; y como sufrió un incendio, demanda a la Compañía, para el pago del valor de la póliza; y formulada la contestación de fs. 2 con lo manifestado a fs. 4, se pidió Autos para sentencia, lo que fué materia del reclamo de fjs. 5 y por lo resuelto a fjs. 7, se recibió la causa a prueba, actuándose la que el expediente contiene, y resolviéndose por la sentencia de fjs. 35, que declara fundada en parte la demanda, y que la demandada, debe pagar al demandante, la suma de S/. 1,000, en cancelación de la póliza. Balestra, apela a fjs. 37, y formuló el pedido de fjs. 47 vuelta, durante la sustanciación de la Segunda Instancia; pero esta Corte Suprema, por la Ejecutoria de fjs. 57, anuló, la confirmatoria de fjs. 71, confirmatoria de la de Primera Instancia, que motiva recurso de nulidad del demandante, concedido a fjs. 72 (fjs. 65).

Estando al mérito de la póliza de fjs. 9; al del contrato de transferencia de fjs. 10, y a las legales y fundadas razones que contiene la sentencia de Primera Instancia

cia, es legal y justa su confirmatoria; y como la parte demandada, no apeló de la sentencia, ni lo ha hecho tampoco respecto de la Resolución Superior, en las que ha consentido, es improcedente el pedido que formula en el recurso presentado ante esta Suprema Corte, para que se rebaje a S/. 500 el monto de lo que debe pagar, y en consecuencia opina este Ministerio, que NO HAY NULIDAD, en la Resolución Superior confirmatoria recurrida.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de Julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la instrucción acompañada aparece que, en el incendio sufrido por el establecimiento comercial de propiedad del asegurado, don Agustín Balestra, situado en la calle de Albaquitas de esta ciudad, No. seiscientos ochentiocho, desaparecieron totalmente las mercaderías allí existentes, incluso los documentos de contabilidad, según lo manifiesta el parte policial de fojas una de la referida instrucción, en la que ha quedado establecido así mismo, que no hubo culpabilidad en la producción del siniestro; que, por tal razón, don Agustín

Balestra ha quedado en la imposibilidad absoluta de probar la preexistencia de la mercaderías antes mencionadas, por lo que debe estarse al texto del contrato de seguro celebrado por aquel con la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales, que consta de la póliza corriente a fojas nueve del cuaderno principal, y de la que aparece que las mercaderías existentes en el momento de su celebración fueron aseguradas por la suma de cuatro mil soles, de cargo de la Compañía Aseguradora por cuanto ésta no ha producido, como pudo hacerlo, prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante y, porque, a mayor abundamiento, ha presentado, suscrita por su Director Gerente, la relación de fojas diecisiete en la que especifica las especies del establecimiento de Balestra y se las valoriza en suma mayor que el monto del seguro: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentiuna, su fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenticinco en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas treinticinco, su fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Agustín Balestra a fojas una, y exonera de costas a la compañía demandada; declararon HABER NULIDAD en dicha sentencia en cuanto, confirmando igualmente la apelada, manda que la compañía aseguradora abone por todo pago la suma de mil soles; reformándola en este punto, y revocando la de primera instancia; mandaron que la Compañía Italo Peruana de Seguros Generales pague a don Agustín Balestra la cantidad de cuatro

mil soles, importe íntegro de la póliza cuyo pago se reclama; sin intereses y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Alvariño — Serpa
Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Tratándose de endoso pleno, el ejecutado no puede invocar las relaciones personales con el girador, ni el origen del documento cambiario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cuando la Caja de Depósitos y Consignaciones interpuso, en Zorritos, acción ejecutiva contra la firma Isolina S. vda. de Perata y Compañía, no dijo que lo hacía en representación del Banco de Crédito del Perú. Habló en su propio nombre, en su calidad de endosataria. Sin embargo, de todo lo actuado al debatirse la oposición deducida a fojas 10, se ha venido en conocimiento de